

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-44/2016

ACTOR: FERNANDO DONJUAN
AGUIRRE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

PRESIDENCIA: CÉSAR LORENZO
WONG MERAZ

SECRETARIOS: LUIS EDUARDO
GUTIÉRREZ RUIZ Y ALAN DANIEL
LÓPEZ VARGAS

Chihuahua, Chihuahua; quince de abril de dos mil dieciséis

Sentencia definitiva que **desecha de plano** el medio de impugnación interpuesto por Fernando Donjuan Aguirre, a fin de controvertir la resolución IEE/CE50/2016 aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral en su Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

GLOSARIO

Consejo:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua

<i>Instituto:</i>	Instituto Estatal Electoral
<i>JDC:</i>	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano
<i>Ley:</i>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Estatal Electoral

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones, todos de la presente anualidad que se describen a continuación.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Acto impugnado. El treinta y uno de marzo, el *Consejo* celebró la Décimo Cuarta Sesión Extraordinaria en la que se aprobó el resolución IEE/CE50/2016, en el cual se resolvió lo concerniente a la solicitud de registro como candidato al cargo de Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua de Javier Corral Jurado por el Partido Acción Nacional.

2. Presentación del *JDC*. El cuatro de abril, se presentó el juicio en estudio ante la Asamblea Municipal de Juárez del *Instituto*.

3. Informe circunstanciado. El siete de marzo, el Consejero

Presidente del *Consejo* remitió informe circunstanciado a este *Tribunal*, anexando la documentación que se describe en el mismo.

4. Recepción. El mismo siete de abril, la Secretaría General del *Tribunal* recibió, por parte del *Instituto*, el expediente en que se actúa.

5. Cuenta. El nueve de abril, la Secretaría General del *Tribunal* dio cuenta al Magistrado Presidente con la documentación anexa remitida por el *Instituto*.

6. Registro. El nueve de abril, se ordenó formar y registrar el expediente en el que se actúa en el Libro de Gobierno de este *Tribunal*.

7. Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno. El catorce de abril, se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública del Pleno de este *Tribunal*.

II. COMPETENCIA

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 36, párrafo tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto, de la *Constitución Local*; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, 366 y 370, de la *Ley*, por tratarse de un *JDC*, promovido por un ciudadano para impugnar el acuerdo IEE/CE50/2016, al considera que se han vulnerado sus derechos político electorales.

III. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que en el *JDC* en que ahora se actúa se pudiera advertir alguna otra causal de improcedencia, este *Tribunal* considera que en la especie se debe desechar de plano el *JDC* interpuesto por Fernando Donjuan Aguirre, al actualizarse las causales de

improcedencia previstas en el artículo 309, numeral 1, inciso e) y d), de la *Ley*.

En ese sentido, toda vez se advierten dos causales de improcedencia en cuanto a diversos argumentos vertidos por la parte actora, se estima correcto llevar a cabo primeramente el estudio de la **falta de oportunidad** en la presentación del *JDC* (1), para luego atender lo relativo a **la falta de interés jurídico** (2) en la controversia planteada, pues conforme a los argumentos vertidos por el actor, se hace necesario su estudio por separado a fin de garantizar el principio de exhaustividad.

Lo anterior es así pues, del análisis del escrito inicial se advierte que el actor se queja de dos actos diferentes, esto es, se inconforma con la aprobación por parte de la Comisión Permanente Nacional del *PAN* de la designación de Javier Corral Jurado como candidato a Gobernador Constitucional del Estado del mismo partido, y por otro lado, impugna la resolución IEE/CE50/2016, por medio de la cual el *Consejo* aprobó el registro de Javier Corral Jurado como Candidato a Gobernador por el *PAN*.

En consonancia con lo anterior, se evidencian dos actos diversos que deben ser estudiados de forma separada.

1. Falta de oportunidad

En el caso bajo estudio, se desprende que el actor argumenta que la aprobación realizada por la Comisión Permanente Nacional del *PAN* del candidato a Gobernador se llevó a cabo de manera directa, lo cual a su consideración violenta la garantía del debido proceso, pues se excluye cualquier forma de participación activa de los militantes del referido partido político para participar como precandidatos y realizar actos de campaña.

En atención a lo anterior, y toda vez que el actor no señala en específico cuál es el acto impugnado, de autos se observa (fojas de la 133 a la 138) que en fecha veintidós de marzo del presente año, la

Comisión Permanente Nacional del *PAN* aprobó la designación de Javier Corral Jurado como candidato al cargo de Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua para el presente proceso electoral, a través del acuerdo CPN/SG/34/2016.

En ese tenor, la *Ley* establece que el *JDC* será procedente cuando los actos realizados por los partidos políticos o autoridad electoral violenten los derechos político electorales de los ciudadanos; así, de conformidad con el artículo 307, numeral 3, de la *Ley*, el *JDC* deberá promoverse dentro de los cuatro días contados a partir de que se haya notificado el acto reclamado, el cual se contabiliza tomando en cuenta todos los días y horas como hábiles, de conformidad con el artículo 306, numeral 1, de la *Ley*.

Por su parte el artículo 309, numeral 1, inciso e), de la *Ley*, dispone que los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes y desechados de plano cuando se presenten fuera de los plazos señalados.

En esa sintonía, obra constancia (foja 132) que el día veintidós de marzo se publicó en estrados del Comité Ejecutivo Nacional, el acuerdo CPN/SG/34/2016, mediante el cual se aprobó la designación de Javier Corral Jurado como candidato a Gobernador por el *PAN*.

En ese orden de ideas, en el caso concreto, se tiene que el acuerdo CPN/SG/34/2016 fue emitido y publicado por la Comisión Permanente Nacional del *PAN* el veintidós de marzo de dos mil dieciséis; por lo que, de conformidad con el artículo 341, numeral 2, de la *Ley*, el acto surtió efectos al día siguiente de su publicación o fijación en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN*, corriendo el plazo de cuatro días para la interposición del *JDC* el día siguiente al mismo, es decir, el veinticuatro de marzo, teniendo como fecha perentoria el veintisiete del mismo mes, en tanto que la presentación del medio de impugnación en estudio acontece hasta el cuatro de abril, excediendo el plazo establecido por la *Ley*.

Para mayor claridad, lo expuesto anteriormente se plasma en el esquema siguiente:

MARZO						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
						20
21	22.-Aprobación del acuerdo CPN/SG/34/2016 - Publicación del acuerdo CPN/SG/34/2016 en estrados	23 - Surte efectos la publicación	24 -Día 1	25 -Día 2	26 - Día 3	27 Día 4 Fecha límite para interponer el <i>JDC</i>
28	29	30	31			
ABRIL						
				1	2	3
4				8 -Presentación del medio de impugnación	9	10

2.- Falta de interés jurídico

Por otro lado, el actor impugna la resolución identificada con la clave IEE/CE50/2016 emitida por el *Consejo*, y a través de la cual se otorgó a Javier Corral Jurado, la calidad de candidato a la gubernatura por parte del *PAN*.

Así, del estudio pormenorizado del asunto en que se actúa, resulta que el *JDC* de mérito debe desecharse de plano, en virtud de que la parte actora carece de interés jurídico para impugnar lo pretendido, según se desprende de las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 366, inciso g), de *Ley*, el impugnante en su carácter de ciudadano, puede promover el *JDC* cuando considere que un acto de la autoridad electoral violenta alguno de sus derechos político electorales, así como todos aquellos estrechamente vinculados a ellos; también es cierto, que para tal efecto se debe acreditar un interés jurídico, el cual faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente para demandar que la trasgresión cese, siendo por lo tanto un

presupuesto indispensable para la procedencia del medio de defensa.

Al respecto, el **interés jurídico** ha sido definido como la relación de utilidad e idoneidad existente entre la lesión personal y directa de un derecho que ha sido afirmado y el proveimiento de la tutela jurisdiccional que se viene demandando, cuando hay un estado de hecho contrario a Derecho, o bien, que produce incertidumbre y que es necesario eliminar mediante la declaración referida, para evitar posibles consecuencias dañosas.

Por tanto, el interés jurídico debe entenderse como el vínculo que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para subsanarla mediante la correcta aplicación del Derecho, en el entendido de que esa providencia debe ser útil para tal fin. Lo anterior, permite afirmar que únicamente puede iniciarse un procedimiento por quien resiente una lesión personal y directa en sus derechos subjetivos y solicita, a través del medio de impugnación idóneo, ser restituido en el goce de los mismos, es decir, el medio de impugnación intentado debe ser apto para poner fin a la situación irregular denunciada.

Así, de acuerdo a las consideraciones vertidas por el actor, su impugnación se endereza en contra de la resolución identificada con la clave IEE/CE50/2016, pues la misma, según su dicho violenta en su perjuicio los principios de certeza, legalidad, equidad, neutralidad e imparcialidad establecidos en el artículo 116 y 134 de la *Constitución Federal*, en relación al cumplimiento al requisito de elegibilidad dispuesto en el artículo 84, fracción VI, de la *Constitución Local* en relación con el arábigo 8, numeral 2, de la *Ley*.

Al respecto, si bien es cierto que de la instrumental de actuaciones se desprende la calidad de afiliado del *PAN* con que cuenta el actor también lo es que no se aprecia que este último haya participado en el proceso interno de selección de candidatos o haya solicitado al *Consejo* su registro como candidato a Gobernador Constitucional del Estado por parte del *PAN*, así como tampoco se observa argumento

alguno que conduzca a este *Tribunal* a considerar que la afectación a los derechos que estima vulnerados, sea personal y directa.

De ello, se desprende que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que se advierte que carece de ese interés necesario, dado que no se encuentra en el supuesto fáctico de afectación real y personal que la emisión del acto reclamado pudiera producir.

Lo anterior es así, debido a que el interés jurídico requiere la facultad de un particular para exigir de la autoridad una determinada conducta que se traduce en un hacer, un dar, o un no hacer, protegida por el derecho subjetivo, siempre y cuando exista en su perjuicio una violación personal y directa, hecho que en el caso no acontece.

En este orden de ideas, para que la conducta sea exigible por un ciudadano, es necesario que el derecho subjetivo haya sido instituido con la intención de dar satisfacción a intereses particulares, esto es, que quien pretenda el cumplimiento de la obligación tenga personalmente interés de exigirla, siendo además necesario que la actora sea el titular de esos intereses particulares.¹

Así pues, el impugnante sólo tendrá legitimación en la causa para acudir al *JDC* cuando la norma jurídica objetiva establezca a su favor alguna facultad de exigir.

En resumen, se advierte que para la configuración del interés jurídico, se precisa la satisfacción de dos elementos:

1. Que en la demanda se alegue la infracción (afectación) personal y directa de un derecho sustancial del que sea titular el actor (acreditación); y
2. Que se ponga de manifiesto la necesidad y utilidad del pronunciamiento jurisdiccional para conseguir, por medio de la sentencia que al efecto se dicte, la reparación de la conculcación alegada.

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JDC-4426/2015.

Tanto en forma general como abstracta, el interés jurídico comprende la facultad para que el agraviado, en relación con los derechos tutelados a través de las normas de derecho subjetivo, vulnerados por los actos de autoridad combatidos, haga valer los medios de impugnación pertinentes previstos en la legislación aplicable. En ese sentido, el interés jurídico supone entonces la conjunción de dos elementos: por un lado, la facultad de exigir; y por otro, una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.

En el caso que nos ocupa, como ya se dijo, Fernando Donjuan Aguirre carece de interés jurídico para impugnar acto de la autoridad electoral administrativa; ello, en virtud de que en el asunto en cuestión para tener un derecho subjetivo sobre la acción reclamada, primeramente, el actor debió tener la acreditación necesaria para ser el titular del derecho solicitado ante este *Tribunal*, así como sufrir un perjuicio personal y directo; es decir, para impugnar los actos de autoridad que corresponden al registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular, se debe tener una calidad que genere el perjuicio de un mejor derecho, el cual al momento de ser violentado por un acto u omisión de autoridad, puede reclamarse ante la autoridad jurisdiccional a fin de que repare el daño causado al ciudadano, situación que en el caso concreto no se presenta.

En ese sentido, dado que la medida combatida no constituye afectación alguna para los derechos político electorales del impugnante, se determina que éste carece de interés jurídico para controvertirla.

Por tanto, lo procedente es declarar la improcedencia del *JDC* promovido por el actor, al actualizarse las causales previstas en el artículo 309, numeral 1, incisos d) y e), de la *Ley*, toda vez que el recurrente carece de interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, por cuanto hace a la impugnación contra la resolución IEE/CE50/2016; y se encuentra fuera de los términos de ley, por cuanto hace a la inconformidad con la designación realizada por la Comisión Permanente Nacional del *PAN*.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha por notoriamente improcedente el medio de impugnación promovido por el ciudadano Fernando Donjuan Aguirre, por la falta de oportunidad e interés jurídico en los actos que estima violatorios a sus derechos político electorales.

NOTIFÍQUESE en los términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRIQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES
SECRETARIO GENERAL**